

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**RR-037/2007/CEE y
ACUMULADO RR-038/2007/CEE**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INCOADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, EN EL MUNICIPIO ELECTORAL DE MÉNDEZ” DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MÉNDEZ.

Ciudad Victoria, Tam., a 16 de octubre de 2007

V I S T O S para resolver los expedientes números RR-037/2007/CEE y ACUMULADO RR-038/2007/CEE, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra del “Acuerdo mediante el cual se aprueba las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento, en el Municipio Electoral de Méndez” emitido por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de octubre del dos mil siete, con fundamento en el artículo 134, cuarto párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Municipal Electoral de Méndez emitió el “Acuerdo mediante el cual se aprueba las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento, en el Municipio Electoral de Méndez” dentro del cual otorgó el registro al C. Armando Heredia Solís como

candidato a presidente municipal propietario por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

II.- Con fecha cinco de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Méndez del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, sendos escritos de esa misma fecha, signados por el C. Julio César Loera Gutiérrez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Méndez, mediante los cuales controvierte los requisitos de elegibilidad de los CC. Armando Heredia Solís y José Guadalupe López Ezquivel como candidatos a presidentes municipales propietarios por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza así como por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

III.- Con fecha cinco de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Municipal Electoral de Méndez, con fundamento en el artículo 261 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó los Acuerdos de recepción y realizó el registro en el libro correspondiente asignando los números de expediente **RR-001/2007/TAM y RR-002/2007/TAM** a los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional para controvertir los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos referidos en el resultando inmediato anterior, en el orden respectivo.

IV.- Con fecha seis de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Municipal Electoral de Méndez, con fundamento en el artículo 261 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en estrados, la interposición de los recursos referidos en el resultando inmediato anterior.

V.- Con fecha nueve de octubre de dos mil siete, con fundamento en el artículo 261 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la Secretaría del

Consejo Municipal Electoral dio razón del retiro de los estrados de las cédulas correspondientes a los recursos atinentes.

VI.- Con fecha once de octubre de dos mil siete, con fundamento en el artículo 262 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Méndez, mediante oficios 001/2007 y 002/2007, remitió los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional para controvertir los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos referidos en el resultando I de este capítulo de resultandos. La autoridad señalada como responsable remitió sendos Informes circunstanciados, con fundamento en el artículo 262 del mutireferido ordenamiento electoral local.

VII.- En fecha once de octubre de dos mil siete, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 3, 95, fracción VI, y 263 dictó los Acuerdos de recepción y realizó el registro en el libro correspondiente, asignando los números de expediente **RR-037/2007/CEE** y **RR-038/2007/CEE**, correspondiendo dichas claves en el orden referido en el resultando II.

VIII.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil siete, el Secretario del Consejo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 263 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

IX.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en el artículo 263 y la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones I y II y 245, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que conforme a este último precepto, el Consejo Estatal Electoral tiene conferida al atribución expresamente de resolver los recursos de revisión durante el proceso electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas atinentes a los recursos de revisión contenidos en los expedientes **RR-037/2007/CEE** y **RR-038/2007/CEE**, esta autoridad administrativa electoral resolutora advierte la identidad en los actos reclamados, pues se cuestiona “Acuerdo mediante el cual se aprueba las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento, en el Municipio Electoral de Méndez”.

Asimismo, se observa la identidad del partido actor, esto es, el Partido Acción Nacional expresa pretensiones a fin de cuestionar los requisitos de elegibilidad de dos contendientes a la Presidencia Municipal de Méndez.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 258 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave **RR-038/2007/CEE** al recurso **RR-037/2007/CEE**, por ser éste el más antiguo, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Personalidad. De conformidad con el artículos 246, fracción I y en relación con el 262, fracción II, inciso a) del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, está acreditado en autos que el C. Julio César Loera Gutiérrez tiene personalidad para promover los presentes recursos de revisión, por tener la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Méndez.

CUARTO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de los presentes recursos de revisión.

Conforme al artículo 243, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es procedente que los partidos políticos interpongan durante los procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales municipales, recursos de revisión en términos de la normatividad referida.

En términos del artículo 262, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la autoridad señalada como responsable hace valer causales de improcedencia con fundamento en el diverso 256, fracciones I, IV y V del mismo ordenamiento, mismas que a juicio de esta autoridad resolutora se encuentran acreditadas como a continuación se demostrará.

I. En el caso concreto, y en lo que atañe al escrito de demanda con clave de expediente **RR-037/2007/CEE**, procede el desechamiento de plano en razón de que, conforme al artículo 256, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el partido actor no aportó pruebas en los plazos establecidos en el referido Código, y no es el caso que haya señalado razones justificadas por las que no obraban en poder del mismo, siendo además que tampoco se está ante la hipótesis de que el recurso versara en forma exclusiva sobre puntos de derecho.

En efecto, en la demanda de mérito, el partido actor señala como concepto de agravio.

a) Que el C. Armando Heredia Solís, candidato a presidente municipal propietario por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en Méndez, incumple el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 18, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas toda vez que se desempeñaría dentro del plazo de 90 días antes de la elección, como Coordinador Municipal de Desarrollo Rural Sustentable en Méndez, además como profesor y director de la Escuela Secundaria Federal General “Juana de Asbaje y Ramírez” en el mismo municipio.

De la lectura y análisis cuidadoso del escrito de recurso de revisión que presentó el Partido Acción Nacional, esta autoridad administrativa electoral advierte que este no aportó en tiempo y forma ningún medio de convicción para acreditar, si quiera con meritorio valor indiciario, la veracidad de sus dichos ni asegurar el éxito de sus pretensiones.

Del examen exhaustivo del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil siete, y signado por el representante propietario del partido actor, tenemos que en la parte inferior derecha se observa el acuse correspondiente, siendo que en el mismo se especifica que se recibe “Sin Anexos”, por lo cual no es dable contrastar sus pretensiones con elementos objetivos que permitan a esta autoridad resolutora arribar a una conclusión basada precisamente en tales elementos objetivos.

En este sentido, es claro que nos encontramos ante la hipótesis para el desechamiento de plano siguiente (el énfasis es de esta autoridad):

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 256.- El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

::

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

::

V. No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

::

Así, es claro que el Partido Acción Nacional debió haber presentado pruebas junto con su escrito de recurso de revisión a fin de acreditar o pretender demostrar que el C. Armando Heredia Solís, candidato a presidente municipal propietario por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en Méndez, estaría incumpliendo el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 18, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, a efecto de que demostrara o arrojara por lo menos indicios de que el referido candidato se desempeñaría dentro del plazo de 90 días antes de la elección, en su caso, como Coordinador Municipal de Desarrollo Rural Sustentable en Méndez, además como profesor y director de la Escuela Secundaria Federal General “Juana de Asbaje y Ramírez” en el mismo municipio, con independencia de la razonabilidad de su pretensión y del juicio que hubiera merecido el estudio de fondo por parte de esta autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los criterios contenidos en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-250/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos a los que se acude como orientadores para el presenta asunto, se tiene que la autoridad electoral tiene la obligación de atender a principios probatorios que, *mutatis mutandis*, son aplicables al caso concreto. Estos principios son (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

En la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, a saber:

- **El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.**

- **El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

- **Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.**

- Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Además, y siguiendo con una aplicación *mutatis mutandis* de la sentencia de mérito, es claro que el solo dicho del partido actor no es suficiente para desplegar una actuación por parte de la autoridad administrativa electoral en el caso concreto. En efecto:

... determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que el partido actor presentó con fecha ocho de octubre de dos mil siete un escrito a las 20:00 horas ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Méndez en el cual acompañó un documento de tres fojas consistente en copia simple de lo que se dice es una Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable de Méndez, Tamaulipas.

Mediante dicha documental, el Partido Acción Nacional pretende acreditar que el C. Armando Heredia Solís, fungiría como Coordinador Municipal de Desarrollo Rural Sustentable de Méndez; sin embargo, dicha pretendida probanza no puede ser admitida en razón de que no constituye una prueba superveniente en términos del artículo 272, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. En efecto, el partido actor no demuestra que se trate de una prueba surgida después del plazo legal en que debía aportarse o bien que existiendo no pudo ser ofrecida o aportada por desconocerla o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar ni le fue solicitada a la autoridad administrativa su obtención ante un obstáculo insuperable.

Todo ello, con independencia de la solidez y pretendido valor probatorio de la documental aportada por el partido actor que hubiera razonado esta autoridad administrativa electoral ahora resolutora.

Así, y conforme a todo lo anterior, procede el **desechamiento de plano** de la demanda con clave de expediente **RR-037/2007/CEE**.

II. En lo que atañe al expediente con clave de identificación **RR-038/2007/CEE** procede el desechamiento de plano en razón de que, conforme al artículo 256, fracción I en relación con la fracción IV del mismo precepto, el partido actor no interpuso el escrito de recurso de revisión ante el órgano electoral correspondiente, esto es ante el Consejo Estatal Electoral, el cual realizó el acto o dictó el Acuerdo atinente y, reconducir el referido escrito al Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas como recurso de apelación para que, en términos del artículo 245, fracción II, dicha instancia jurisdiccional lo admitiera resultaría extemporáneo.

Esto es así en razón de lo siguiente.

En el ahora referido escrito de recurso de revisión, presentado ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Méndez en fecha cinco de octubre de dos mil siete a las 20:00 horas, como se aprecia del acuse de recibo al margen inferior derecho del escrito de mérito, el partido actor expresa como concepto de agravio lo que a continuación se reseña:

a) Que el C. José Guadalupe López Ezquivel, candidato a presidente municipal propietario por el Partido de la Revolución Democrática, incumple el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 18, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas toda vez que se desempeñaría dentro del plazo de 90 días antes de la elección, como profesor de la Escuela Primaria “Gustavo Díaz Ordaz” del Ejido Jesús María en el Municipio de Méndez.

La causal de improcedencia, por la que se desecha de plano el referido escrito de recurso de revisión, radica en que contrario a lo afirmado por el partido actor, el registro del referido candidato a presidente municipal propietario -de hecho, y a mayor precisión toda la planilla- del Partido de la Revolución Democrática para renovar el Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, fue realizado ante el Consejo Estatal Electoral y no ante el Consejo Municipal Electoral en dicho municipio.

Conforme a las constancias que obran en autos en el expediente que se actúa, se tiene que en el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REGISTRAN DE MANERA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES ACREDITADAS, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007”**, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral la siguiente planilla para contender en la elección de mérito.

Méndez

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Presidente Municipal	JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ EZQUIVEL	SANTIAGO GARZA GONZÁLEZ
1 Síndico	EGLA MARINA GARZA FUENTES	CESAR DE LEÓN TORRES
1 Regidor	ADELAIDA FUENTES ÁLVAREZ	NANCY DIANIRA GARZA FUENTES
2 Regidor	ZURY ELIZABET VALDÉZ DE LEÓN	ESMERALDA LÓPEZ RIVERA
3 Regidor	VÍCTOR FIDEL SALINAS FUENTES	DEISY ABIGAIL VALDEZ FUENTES
4 Regidor	CIRIACO LÓPEZ LÓPEZ	SILVIA MACARENA GONZÁLEZ ÁLVAREZ

En consecuencia, y toda vez que el referido Acuerdo fue aprobado en fecha tres de octubre de dos mil siete por el Consejo Estatal Electoral, lo procedente hubiera sido, de así considerarlo oportuno, que el Partido Acción Nacional controvirtiera el mismo mediante la presentación de un recurso de apelación del

cual conociera y resolviera el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas conforme al artículo 245, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En razón de lo anterior, es que nos encontramos ante la hipótesis normativa que a continuación se reproduce.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 256.- El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

::

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

::

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

::

Así, y conforme a todo lo anterior, procede el **desechamiento de plano** de la demanda con clave de expediente **RR-038/2007/CEE**.

QUINTO. Conceptos de las irregularidades. Toda vez que ha quedado acreditado en el considerando inmediato precedente que se han actualizado las causales de improcedencia contenidas en el artículo 256, fracciones I, IV y V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los recursos de revisión con clave de expediente **RR-037/2007/CEE** y ACUMULADO **RR-038/2007/CEE**, es que se hace innecesario el estudio de fondo de los conceptos de agravios expresados por el Partido Acción Nacional en los escritos de mérito.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora se tiene que son notoriamente improcedentes los referidos recursos de revisión y deberán desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el recurso de revisión con clave de identificación **RR-038/2007/CEE** al **RR-037/2007/CEE**. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **desechan de plano** los recursos de revisión presentados por el Partido Acción Nacional con clave de identificación **RR-037/2007/CEE** y **ACUMULADO RR-038/2007/CEE**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCION APROBADA POR UNÁNIME DE VOTOS EN SESION No. 41 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.- COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.

